

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 060

Panamá, 19 de enero de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de **Grupo F. Internacional, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 73-09 de 18 de septiembre de 2009, emitida por la **Autoridad del Turismo de Panamá**, los actos confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 88 a 90 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 27 a 30 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 42 a 52 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 31 a 36 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 53 a 70 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 37 a 41 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte demandante sostiene que la resolución 79/09 de 18 de septiembre de 2009, acusada de ilegal, infringe las siguientes normas legales:

1. Los artículos 2, 30 y 31 de la ley 8 de 14 de junio de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, de forma directa, por omisión, por las razones expuestas de fojas 22 a 24 del expediente judicial. Estas normas establecen el deber de la entidad de coadyuvar con el sector privado con el desarrollo de las actividades turísticas señaladas en la ley; y las obligaciones y sanciones para aquellas personas que se acojan a los beneficios señaladas en la misma.

2. El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general, de forma directa, por omisión, conforme señala en las fojas 24 y 25 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en la resolución 73/09 de 18 de julio de 2008, por medio de la cual la directora de Desarrollo e Inversiones de la Autoridad de Turismo de Panamá negó la solicitud de prórroga para la construcción y operación del complejo turístico denominado Panamá Canal Village, solicitada por Grupo F Internacional, S.A.; declaró el incumplimiento de la citada empresa en relación con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 30 de la ley 8 de 1994; y ordenó la cancelación de la inscripción de ésta en el Registro Nacional de Turismo. (Cfr. fojas 29 a 30 del expediente judicial).

Contra la citada resolución, la parte actora presentó los recursos de reconsideración y apelación correspondientes, que fueron resueltos por la entidad demandada a través de las resoluciones 172/09 y 68/10 de 23 de noviembre de 2009 y 14 de junio de 2010, respectivamente, confirmando a través de éstas lo establecido en el acto acusado de ilegal. (Cfr. fojas 31 a 41 del expediente judicial).

Consecuentemente, la parte actora interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que hoy nos ocupa, señalando en sustento de su pretensión que con la emisión de la resolución 73/09 de 18 de septiembre de 2009, fueron infringidos los artículos 2, 30, 31 de la ley 8 de 1994 y el artículo 34 de la ley 38 de 2000.

La demandante señala que la demora en el inicio de la construcción y desarrollo de su proyecto, Panama Canal Village, obedeció al desconocimiento del alineamiento de los cables de fibra óptica que, supuestamente, atraviesan las parcelas de terreno en las cuales pretende desarrollarlo; hecho que, según afirma, constituye una causa de fuerza mayor. (Cfr. fojas 3 a 26 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la actora, este Despacho advierte, en primer término, que la ley 8 de 14 de junio de 1994, antes mencionada, establece en el numeral 3 del artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

1. ...
2. ...
3. Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según el dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
...”

- o - o -

Tal como se puede advertir de los considerandos que integran la resolución 73-09 de 18 de septiembre de 2009, la empresa demandante no cumplió con el plazo de 3 años establecido en la norma citada para efectos de prestar los servicios turísticos que brindaría a través de la operación del complejo Panama Canal Village, razón por la cual somos de la opinión que el acto administrativo impugnado fue emitido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la propia excerpta que indica que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el referido artículo 30, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que tal hecho obedezca a las excepciones allí indicadas, mismas que, a nuestro juicio, la actora no ha logrado acreditar en el presente proceso.

Por otra parte, según lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 30 en mención, es la Autoridad de Turismo de Panamá la entidad llamada a determinar si la actividad turística a desarrollar requiere para su puesta en funcionamiento de un término mayor al señalado en la ley, es decir, que esas normas facultan a la

citada autoridad no sólo para aprobar el desarrollo del proyecto en un término superior al señalado en las mismas, sino también para conceder cualquier prórroga solicitada por el interesado.

En el caso que nos ocupa, la empresa demandante excedió con creces los términos antes anotados, puesto que debía iniciar sus operaciones desde el mes de septiembre de 2005, fecha en la cual se cumplían los 3 años de su notificación de la resolución 62/2002 de 18 de julio de 2002, por la cual se aprobó la inscripción de Grupo F. Internacional, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, y a partir de la cual también procedió a hacer uso de las exoneraciones señaladas en la ley 8 de 1994. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Igualmente, se observa que la Oficina de Actividades Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante memorándum 112-AL-725-09 de 23 de octubre de 2009, remitido a la directora de Desarrollo e Inversiones, señala que de conformidad con el levantamiento en sitio presentado en el plano demostrativo de la afectación que existe en los lotes 4, 5, 6 y 7; documento este que corresponde a la finca 158012, inscrita en el Registro Público al rollo 21918, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, suministrado por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, y en la información contenida en plano de la urbanización turística “Fuerte Amador”, relativo a la planta de sistema de distribución telefónica, proporcionado por la Empresa Cable & Wireless – Panamá, el denominado “cable panamericano de fibra óptica” no afecta el desarrollo de las instalaciones destinadas al servicio de alojamiento público localizado en el lote 7 del mencionado inmueble, hecho éste del cual se advierte claramente que la inexistencia de una causa de fuerza mayor que justifique el incumplimiento de la parte actora de los términos establecidos al autorizarse su inscripción en el Registro Nacional de turismo. (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

En este orden de ideas, este Despacho considera oportuno destacar que el concepto de fuerza mayor que invoca la parte actora en este proceso, en las cuales sustenta el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Autoridad Nacional de Turismo, carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Nuestro criterio se fundamenta en una serie de pruebas que fueron aducidas por este Despacho dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización propuesto por la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., en contra de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, entre las que se destaca el contrato 372-01, suscrito entre ambas partes para el desarrollo, arrendamiento e inversión de los lotes 4, 5 y 7 de Amador, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el 17 de enero de 2002. (Cfr. fojas 186A a la 186-E1 del tomo 1 del expediente administrativo del contrato 372-01, aducido como prueba en el expediente 542-05 que se tramita en ese Tribunal).

Tales evidencias documentales muestran que en enero de 2002, la arquitecta Vielka Morrison, actuando por encargo de Grupo F. Internacional, S.A., elaboró el plano identificado con las siglas ARQ-01, que contiene el anteproyecto identificado como “Planteamiento urbanístico relativo a la concesión de los lotes 4, 5 y 7 de Amador”, mismo que fue sellado el 21 de febrero de 2002 por la Dirección de Ingeniería y Administración de Contratos de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, el cual contiene el trayecto por donde pasa el cable panamericano de fibra óptica. (Cfr. foja 119 del expediente 542-05).

Dentro de ese mismo proceso, consta que el 2 de julio de 2002, Rubén D. Samudio, vicepresidente de Ingeniería y Construcción de la red de Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante oficio 7-1D-02-N16, dirigido al director de

Ingeniería y Administración de Contratos de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, manifestó su preocupación por los trabajos que se realizaban en el área del proyecto Panamá Canal Village, indicando en ese sentido que, citamos: “C&W mantiene un vigaducto entre la Calzada de Amador y Balboa con cables por los que pasa un alto tráfico de voz y datos a nivel internacional, cuya ruptura podía traer consecuencias negativas para el país”. En dicha comunicación, igualmente se recomendaron una serie de medidas destinadas a evitar la afectación de la operación de mantenimiento de los mencionados cables, ya que se sabía de la futura construcción de una marina como parte de dicho proyecto. También fueron adjuntadas las coordenadas del punto de aterrizaje de los cables existentes en el área indicada. (Cfr. fojas 121 a 123 del expediente 542-05).

El caudal probatorio al que nos hemos referido, también incluye la nota ARI/DIAC/362-2002, de 5 de julio de 2002, mediante la cual el director de Ingeniería y Administración de Contratos de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica le indicó a Grupo F. Internacional, S.A., la preocupación de Cable & Wireless Panamá, S.A., en torno a la existencia del vigaducto y le remitió copia de los siguientes documentos: **a.** el oficio 7-1D-02-N16 de 2 de julio de 2002; **b.** los cuadros con las coordenadas del punto de aterrizaje de los cables existentes; y **c.** el plano descriptivo. Dicha nota estaba dirigida a Jean Feghali Waked, presidente ejecutivo de Grupo F. Internacional, S.A., con copia al ingeniero Octavio Villegas, antiguo gerente de proyectos de la empresa demandante, y fue recibida el 8 de julio de 2002. (Cfr. foja 120 del expediente 542-05).

Este último, el ingeniero Octavio Villegas, testigo aducido por la parte actora en el proceso contencioso administrativo de indemnización que la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., interpuso en contra de la desaparecida Autoridad de la

Región Interoceánica, tanto en la nota que suscribió el 22 de julio de 2002, como en su declaración testimonial rendida el 5 de febrero de 2010, aceptó que durante la construcción de la plaza de eventos que formaba parte del proyecto Panamá Canal Village, recibió la visita de inspectores de Cable & Wireless Panamá, S.A., quienes le informaron de la existencia del cable de comunicaciones de fibra óptica y de las cámaras que allí se encontraban; las cuales habían sido cubiertas de gravilla por el personal a su cargo. En ambas ocasiones, el testigo también reconoció haber recibido el oficio 7-1D-02-N16 de 2 de julio de 2002, y la nota ARI/DIAC/362-2002 de 5 de julio de 2002, antes descritas, por lo que conocía perfectamente el trayecto por donde pasaba el cable panamericano. (Cfr. fojas 654 y 1754 del expediente 542-05).

En este contexto, observamos que el 13 de marzo de 2003 se emitió la orden de proceder número 1 del contrato 372-01 (Cfr. foja 258-A del tomo 2 del expediente administrativo de ese contrato, aducido como prueba en el expediente 542-05), y el 24 de marzo de 2003 se entregó la orden de proceder número 2 para el desarrollo, bajo el mismo contrato, de los lotes 4, 5 y 7 de Amador (Cfr. foja 258-B del tomo 2 del expediente administrativo del contrato 372-01). Posteriormente, la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., suscribieron el contrato 084-02 para el desarrollo, arrendamiento e inversión del lote 6 de Amador, el cual fue refrendado el 10 de febrero de 2004. Para esas fechas, la demandante ya tenía conocimiento de la existencia y la ubicación del punto de aterrizaje del cable panamericano. (Cfr. fojas 65 a 95 del tomo 1 del expediente administrativo del contrato 084-02 aducido como prueba dentro del expediente 542-05).

Conforme lo ponen en evidencia las mencionadas piezas procesales, es un hecho cierto que la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica le comunicó oportunamente a la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., sobre la

existencia y ubicación del citado cable (viaducto de cables de alto tráfico de voz y datos a nivel internacional), con la finalidad que la empresa tomara las medidas necesarias al momento de realizar construcciones en las áreas concesionadas y, una vez culminadas éstas, procediera a prestar los servicios turísticos a los que se refiere el numeral 3 del artículo 30 de la ley 8 de 1994, citado en los párrafos precedentes.

Por otra parte, Grupo F. Internacional, S.A., alega tanto en la demanda de indemnización antes descrita como en la de plena jurisdicción bajo análisis, que la antigua Autoridad de la Región Interoceánica y el Instituto Panameño de Turismo no le informaron de la existencia, dentro de los lotes que le fueron otorgados en concesión, de un viaducto de cables de alto tráfico de voz y datos para facilitar la comunicación a nivel internacional, de ahí que alegue fuerza mayor como excusa para el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 30 de la ley 8 de 1994. (Cfr. foja 230 del expediente 542-05 y 60 a 62 del expediente 870-10 bajo análisis).

Sobre tal argumento, observamos que el topógrafo Enrique Mario Femenías Sánchez, la arquitecta Artemis Yaneth Herrera de Martínez y el ingeniero Arcadio Aurelio Molina Domínguez, peritos designados por la Autoridad de la Región Interoceánica para intervenir en la prueba pericial VIII practicada en ya expresado proceso contencioso administrativo de indemnización, indicaron en su dictamen pericial, presentado en ese Tribunal el 25 de mayo de 2009, que antes de proceder a la realización de cualquier propuesta de desarrollo, el arquitecto responsable está obligado a efectuar las siguientes actividades: **a)** investigar la ubicación de las infraestructuras soterradas para saber si existen componentes que pudieran afectar la realización de dicho desarrollo; **b)** determinar las nuevas conexiones del proyecto con los servicios públicos existentes, por ejemplo, agua, luz y teléfono; y **c)** verificar los planos de lotificación del área a desarrollar, con la

finalidad de determinar los límites del terreno. (Cfr. foja 647 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, estos peritos asimismo aclararon durante la diligencia de 4 de julio de 2009, que el arquitecto que estaba encargado de desarrollar los planos de la obra, que era el contratado para tal objeto por la compañía inversionista, Grupo F. Internacional, S.A., tenía la responsabilidad de cumplir con las actividades antes descritas; y que él pudo acudir a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., o a las instituciones que administran los servicios públicos para obtener los planos de infraestructuras soterradas, al igual que toda la información necesaria para el desarrollo del proyecto Panamá Canal Village en el área de Amador. (Cfr. fojas 697 y 698 del expediente 542-05).

Con respecto a lo indicado por los peritos en mención, también quedó claro en ese proceso, que el arquitecto contratado por Grupo F. Internacional, S.A., es decir, el profesional responsable del proyecto Panamá Canal Village, debió tomar en cuenta la siguiente información: **a)** el plano de segregación número 80914-93226, denominado “Planta de Sistema de Distribución Telefónica”, sellado por Cable & Wireless Panamá, S.A., el 27 de enero de 1998, y aprobado por el Municipio de Panamá el 28 de enero de 1998, que muestra el recorrido del cable panamericano de fibra óptica en Amador (Cfr. foja 662 del expediente 542-05); **b)** el contrato 078 de 21 de mayo de 1999, publicado en la gaceta oficial 23,833 de 6 de julio de 1999, mediante el cual el Estado panameño otorgó a la sociedad PAC PANAMÁ LTD., una concesión, por el término de 20 años prorrogables, que tiene por objeto tender, operar y mantener cables submarinos de fibra óptica desde aguas territoriales panameñas hasta la estación de aterrizaje del cable en tierra firme en el área de Amador (Cfr. foja 371 del expediente 542-05); **c)** el contrato 138 de 27 de diciembre de 1999, publicado en la gaceta oficial 23,966 de 12 de

enero de 2000, por cuyo conducto el Estado panameño otorgó a la sociedad SAC PANAMÁ, S.A., una concesión, por el término de 10 años prorrogables, con la misma finalidad que el anterior (Cfr. foja 402 del expediente 542-05); **d)** el plano de segregación número 80814-92631, confeccionado en septiembre de 2000, y aprobado por la Dirección General de Catastro el 9 de febrero de 2001, en el que se detalla el curso del mencionado cable y la existencia de infraestructuras públicas de los servicios de electricidad, agua, alcantarillado y telecomunicaciones ubicadas debajo las parcelas concesionadas (Cfr. foja 663 del expediente 542-05); **e)** el plano de segregación número 8071402-017, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el 27 de agosto de 2001, en el que se muestra la segregación de las parcelas de Amador y se puede leer una nota explicativa que textualmente indica: “Sobre la superficie de los terrenos de esta lotificación o bajo los mismos existen o pueden existir instalaciones de servicios públicos tales como: alcantarillados, acueducto, drenaje pluvial, electricidad y telefonía ... Cualquier mejora futura sobre el lote en mención deberá someterse a todos los procesos de revisión de planos y cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas vigentes que regulan la materia.” (Cfr. foja 664 del expediente 542-05); y **f)** el plano denominado “Infraestructura Eléctrica Planta General”, que fue revisado y sellado por Cable & Wireless Panamá, S.A., el 29 de mayo de 2002, el cual contiene el diseño del anteproyecto presentado a la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica por Grupo F. Internacional, S.A., en el que se observan las cámaras que forman parte del vigaducto del cable panamericano, las cuales están ubicadas en áreas de calles y zonas verdes. (Cfr. foja 661 del expediente 542-05).

El ingeniero Octavio Villegas, aducido como testigo por la parte actora dentro del mismo proceso contencioso administrativo de indemnización, al rendir su declaración reconoció que el Departamento de Arquitectura de la empresa

Grupo F. Internacional, S.A., debió revisar los planos de la infraestructura existente en los lotes otorgados en concesión, para poder hacer las interconexiones necesarias con los sistemas sanitarios, de acueductos, eléctricos y telefónicos; lo mismo que los planos de las mencionadas parcelas a fin de conocer sus límites. (Cfr. foja 1755 del expediente 542-05).

De lo expuesto en párrafos anteriores, se infiere con claridad que el arquitecto contratado por Grupo F. Internacional, S.A., y no otra persona distinta, fue el único responsable de la paralización del proyecto Panamá Canal Village, producto de una conducta omisa que le llevó a ignorar su obligación de realizar los estudios y consultas previamente descritos, que resultaban más que necesarios para el desarrollo de los mencionados lotes; situación que posteriormente ha tratado de justificar la demandante alegando un supuesto desconocimiento de la ubicación del cable panamericano de fibra óptica que recorre el área de Amador.

En igual sentido, en la diligencia llevada a efecto el 4 de julio de 2009, los mencionados peritos de la Autoridad, Enrique Mario Femenías Sánchez, Artemis Yaneth Herrera de Martínez y Arcadio Aurelio Molina Domínguez, indicaron que se apersonaron al área de la antigua calle Simons, en la que tomaron fotografías consecutivas de las cámaras de inspección que forman parte del cable panamericano y de los parches de asfalto que cubren el vigaducto (Cfr. fojas 655 a 660 del expediente 542-05), fotografías que permiten constatar que estos elementos se ubican en áreas destinadas a calles y zonas verdes, y que el cable tantas veces mencionado no pasa de manera alguna por el lote 6 de Amador. (Cfr. fojas 699 y 700 del expediente 542-05).

Frente a lo señalado, este Despacho considera oportuno destacar que mediante auto de 14 de agosto de 2009, ese Tribunal admitió el desistimiento del proceso identificado con el numero 060-05, que contiene la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Grupo F. Internacional, S.A., en

contra de la desaparecida Autoridad de la región Interoceánica y que corresponde al lote 6 de Amador; actuación de la parte actora que obedeció a la celebración de un convenio de pago suscrito entre ella y la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de lo que se infiere sin mayor esfuerzo el interés de la parte actora de renunciar a todas las pretensiones que tenía sobre dicho lote. (Cfr. expediente 060-05 bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora que fue admitido como prueba de la Procuraduría de la Administración en el proceso 542-05).

Como parte de las pruebas periciales practicadas en ese proceso indemnizatorio, la arquitecta Kathia Yolany Quirós, designada como perito de la parte demandada para intervenir en la prueba pericial II, en la respuesta dada a la pregunta b) fue explícita al señalar que sí es viable la construcción de todos los edificios destinados para boutiques en el espacio localizado entre la servidumbre y el canal, manteniendo los 3.10 metros a cada lado del cable panamericano (Cfr. foja 609 del expediente judicial). Esta perito también indicó en su dictamen pericial, que la calle Simons es una vía de asfalto de 6.30 metros de ancho, que fue utilizada por los ciudadanos norteamericanos para acceder a las viviendas localizadas en Amador, debajo de la cual se encuentra el alineamiento del cable panamericano, servidumbre ésta que la empresa Grupo F. Internacional, S.A., ha conservado como una peatonal, revestida con elementos decorativos. (Cfr. foja 611 del expediente judicial).

Dentro de ese mismo escenario, Enrique Mario Femenías Sánchez y Artemis Yaneth Herrera de Martínez, designados como peritos para la prueba pericial V en el proceso contencioso administrativo de indemnización antes señalado, indicaron que en el croquis CRO-JP-403 de 13 de agosto de 2003 (Cfr. foja 665 del expediente 542-05), elaborado por el Departamento de Agrimensura de la hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía

y Finanzas, se puede verificar que el retiro y la trayectoria del cable panamericano no compromete ninguna de las estructuras aprobadas en el anteproyecto denominado ARQ-01 del proyecto Panamá Canal Village, propuesto por Grupo F. Internacional, S.A., por lo que las áreas allí definidas pueden ser aprovechadas para hacer edificaciones. (Cfr. fojas 1319 y 1321 del expediente 542-05).

Con relación a la supuesta infracción del artículo 2 de la ley 8 de 1994, relativo a la facultad atribuida al Órgano Ejecutivo para que, por medio del Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad Nacional de Turismo, coadyuve con el sector privado en la agilización de los trámites, este Despacho observa que, contrario a lo señalado por la parte actora en su escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que el deber de esa Autoridad coadyuvar con el sector privado con el fin de lograr el desarrollo de la actividad turística del país, esto no significa que la institución deba permitir a los particulares el incumplimiento de los términos y condiciones señalados por la propia ley.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, igualmente disentimos del planteamiento en el cual basa su argumento la recurrente, puesto que de las constancias procesales se advierte que las actuaciones de la Autoridad de Turismo de Panamá son cónsonas con el cumplimiento del debido proceso legal y ceñidas al principio de estricta legalidad, habiéndosele permitido a la parte actora la oportunidad del contradictorio y por encontrarse, además, el acto impugnado sustentado en razones de hecho y de Derecho.

Finalmente, este Despacho considera importante advertir que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no sólo libró mandamiento de pago en contra de Grupo F Internacional, S.A., por la suma de B/.8,795,829.85, sino que también, mediante auto JE-033-09 de 12 de noviembre de 2009, el cual se adjunta con el presente escrito, decretó formal

secuestro sobre la administración de las operaciones de la citada sociedad; hecho éste del cual se evidencia la imposibilidad de la demandante de poder cumplir con los términos establecidos por la Autoridad de Turismo de Panamá, para la construcción y puesta en operación del proyecto turístico Panama Canal Village.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir, que los cargos de infracción alegados por la parte actora carecen de asidero jurídico, razón por la cual, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 73/09 de 18 de septiembre de 2009, emitida por la directora de Desarrollo e Inversiones de la Autoridad de Turismo de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aducen como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

1. La copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada;
2. El original del expediente 060-05 que se tramitó en esa Sala bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora;
3. El original del expediente 542-05, aún en trámite en ese Tribunal, cuyo ponente es Víctor Benavides; y
4. La nota MEF/UABR/JE/Oficio-3092-10 de 3 de diciembre de 2010, de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 870-10